

Contacto CONAMER

GLS-CULS-AMMDC-B000223237

**De:** Mylene Cano de la Fuente <mcano@coparmex.org.mx>  
**Enviado el:** martes, 13 de septiembre de 2022 10:30 a. m.  
**Para:** Contacto CONAMER  
**CC:** Hugo Castro Martínez; Alan Adame Pinacho; María Lilia Naranjo Cabello  
**Asunto:** Comentarios de Coparmex al expediente 65/0015/010822  
**Datos adjuntos:** ComentarioCPX-DAGSReclasificacionExpendio-Final.pdf

A quien corresponda,

Por este medio hacemos llegar los comentarios de Coparmex Nacional al anteproyecto "ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE PERMISO, MODIFICACIONES, ACTUALIZACIONES Y OBLIGACIONES DE LA ACTIVIDAD DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS" con expediente 65/0015/010822.

Saludos cordiales,  
Mylene Cano

-----  
This email has been scanned by the Symantec Email Security.cloud service  
-----



Dr. Alberto Montoya Martín del Campo  
Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria  
Secretaría de Economía

## P R E S E N T E

La Confederación Patronal de la República Mexicana es un sindicato patronal independiente, apartidista y de afiliación voluntaria que reúne a empresarios de todos tamaños y sectores, unidos por un profundo compromiso con México, y a quienes representa en los ámbitos laboral, económico, social y político.

Dentro de las funciones que se tienen en la Coparmex está la promoción de justicia y armonía en las relaciones sociales; la defensa y promoción de un marco apto para el ejercicio responsable de todas las libertades; el análisis de la realidad económica, política, social y empresarial para poder influir en estas y la representación ante autoridades y organismos, nacionales e internacionales.

En ese sentido, para la Confederación Patronal es de vital importancia comentar sobre el anteproyecto **“ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE PERMISO, MODIFICACIONES, ACTUALIZACIONES Y OBLIGACIONES DE LA ACTIVIDAD DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS”** el cual tiene como número de expediente 65/0015/010822 , realizada por la Comisión Reguladora de Energía.

Al respecto, la Ley General de Mejora Regulatoria Art. 73 nos brinda la posibilidad de tener 20 días hábiles de consulta pública a partir de la llegada del anteproyecto a la CONAMER. Es decir, tomando como punto de partida que ingresó una nueva versión del proyecto el día 19 de agosto de 2022, se tendría hasta el día 17 de septiembre de 2022 para hacerles llegar nuestros comentarios y que sean atendidos por escrito por la autoridad responsable, en los términos que establece el Art. 70 de la misma Ley.

En relación con lo anterior, identificamos que existen diversas medidas dentro de la regulación que, de llegarse a implementar, ponen en riesgo el desarrollo de actividades productivas importantes y de manera transversal a la economía del país, afectando a distintos actores y cadenas productivas. Por ello, desde la Coparmex consideramos que la regulación requiere de un análisis más profundo del gobierno sobre sus alcances, así como permitir que los actores involucrados puedan exponer sus argumentos con más tiempo.

Por lo anterior, **solicitamos respetuosamente que la CONAMER, con base en su normatividad, solicite a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) reingresar la regulación bajo el criterio de AIR de Alto Impacto con impacto en la competencia.**

En ese sentido, a continuación exponemos nuestros argumentos para fundamentar nuestra petición. En esta misma línea, solicitamos a esta CONAMER que emita su resolutive hasta el término de la Consulta Pública, ya que de no hacerlo se verían afectados los derechos ciudadanos para participar y comentar, en razón de que al momento en que la CONAMER toma una postura, se dejan de lado todos los posibles comentarios que pudieran presentarse.

Más aún, pedimos que se consideren los comentarios que se expondrán a continuación para que se hagan los ajustes necesarios a la propuesta regulatoria para que tenga el menor impacto para el sector regulado. Con ello, se podrá cumplir lo establecido en la Ley General de Mejora Regulatoria en la que se busca que los beneficios de cualquier regulación sean mayores a los costos asociados.

Finalmente, solicitamos atentamente que se efectúen las gestiones necesarias para asegurar que la COFECE participe en el análisis de la propuesta regulatoria; lo anterior, tomando en consideración que el contenido modifica las condiciones de competencia en el sector y se debe asegurar que estas medidas no comprometan desarrollo económico y productivo del país.

Dicho lo anterior, nos reservamos el derecho de continuar con nuestro análisis y hacer un envío posterior de comentarios sobre elementos adicionales que se identifiquen con relación al contenido del anteproyecto en comento.

Atentamente,



Leonardo Robles Castillo  
Presidente de la Comisión Nacional de Energía  
Coparmex Nacional

CC: Brenda Gisela Hernández Ramírez.- Comisionada Presidenta de la COFECE en suplencia por vacancia. Para su conocimiento.



# Comentarios sobre el anteproyecto “DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE PERMISO, MODIFICACIONES, ACTUALIZACIONES Y OBLIGACIONES DE LA ACTIVIDAD DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS”

Se considera que el alineamiento de visión entre lo que la CRE indica en la MIR como objetivos de las DACG de Expendio y lo que la industria busca de dicho instrumento, abre el espacio para la discusión de alternativas y propuestas que enriquezcan el proyecto sometido a consulta.

En este sentido, a continuación se presentan comentarios respecto de los temas relevantes abordados en el proyecto de DACG.

## 1. Procedimiento para la obtención o modificación de permisos

Se aprecia que la CRE busca acogerse al procedimiento establecido en los artículos 45, 46 y 48 del RATTLH para establecer el procedimiento para la tramitación de permisos y sus modificaciones, lo cual se estima jurídicamente apropiado.

Considerando que la emisión de disposiciones administrativas de carácter general tiene, entre otros propósitos, ampliar la precisión de los criterios y procedimientos establecidos en instrumentos de orden jerárquico mayor, y considerando la facultad de la Comisión para interpretar la LH y el RATTLH, se tienen los siguientes comentarios:

- I. En el proceso de admisión a trámite opera la afirmativa ficta, lo cual se considera una buena práctica en el proceso administrativo en beneficio de los particulares. No obstante, en la disposición 3.2.1, fracciones II y IV, (y similares a lo largo de las DACG) se dispone, entre otros aspectos, que cuando el Solicitante no atienda la prevención en el proceso de admisión a trámite (fracción II) o la prevención en el proceso de evaluación (fracción IV), la solicitud se tendrá por no admitida o se desechará, según corresponda. Al respecto, con el fin de aportar a la certidumbre jurídica, de darse alguno de los supuestos referidos se sugiere que la CRE emita un oficio dando aviso del desechamiento y el motivo de ello. Lo anterior es especialmente cierto para el caso de la admisión a trámite, a fin de evitar que el silencio de la CRE pueda confundirse con la afirmativa ficta.

Se sugiere especificar además que en los oficios que, en su caso, emita la CRE bajo los supuestos señalados, se especifique que en caso de negar la solicitud de permiso o de modificación, la decisión estará debidamente fundada y motivada en la resolución respectiva.

Este comentario es aplicable también al proceso de actualización de permisos conforme a la disposición 3.3.1.

- II. Al final de la disposición 3.2.1, fracción V, se señala lo siguiente:

*De la misma forma, como parte del análisis para el otorgamiento del Permiso, la Comisión deberá apercebir al Solicitante si se encuentra al corriente del cumplimiento de sus obligaciones en los permisos vigentes y*

*otorgados por la Comisión. Lo anterior, con la finalidad de ponerse al corriente de dichas obligaciones debido a que servirán de elementos de valoración para que la Comisión pueda continuar con el análisis de la Solicitud correspondiente.*

*En caso de que algún Solicitante se encuentre en alguno de los supuestos precisados en este apartado, no será causal para negar el permiso, sino que será un elemento de valoración que se ponderará en el procedimiento de evaluación respectivo, tal es el caso del daño que se haya producido o pudiera producirse, el carácter intencional o no de la acción u omisión por parte del Solicitante, la gravedad y reincidencia de tal conducta.*

De la lectura de los párrafos transcritos se aprecia que la CRE, para analizar la solicitud de un nuevo Permiso, analizará el estado que guarda el cumplimiento de obligaciones por parte del Solicitante para el caso de otros títulos de permiso que tenga otorgados y vigentes.

Al respecto, la CRE no precisa si se refiere a otros permisos otorgados para cualquier actividad regulada dentro de su esfera de atribuciones o se refiere específicamente a permisos de expendio de petrolíferos.

En cualquier caso, se cuestiona la legalidad de esta disposición, puesto que cada título habilitante para desarrollar las actividades reguladas resulta independiente de otros permisos otorgados por la CRE, cada uno de los cuales se rige por sus propias circunstancias y el cumplimiento o no de determinadas obligaciones no puede ser determinante para el análisis y resolución respecto del otorgamiento de otro. Debe hacerse notar que un supuesto incumplimiento de obligaciones puede darse, por ejemplo, en medio de un proceso litigioso o de otra índole que no necesariamente resulte de la negligencia del permisionario o – incluso – de algún caso fortuito o fuerza mayor que evite que el permisionario cumpla en ese momento con alguna de sus obligaciones por razones fuera de su control.

- III. En la disposición 3.2.1., fracción VII, se sugiere que la CRE establezca criterios de lo que entenderá por “un nuevo proceso de evaluación” cuando el Solicitante presente “información adicional” en el caso de un trámite iniciado de solicitud o modificación de permiso. Lo anterior habida cuenta de que si se configura el supuesto de que por esta causa se deba iniciar un nuevo trámite se deberán pagar derechos nuevamente, amén del tiempo que ya habrá transcurrido desde la solicitud original.
- IV. En la disposición 3.2.1, fracción VIII, se señala que “...la Comisión podrá otorgar o negar...” el otorgamiento o la modificación de Permiso solicitada. En este caso, y con objeto de brindar certidumbre jurídica y apegarse a las mejores prácticas en la administración pública, se sugiere que la CRE especifique que, en caso de negación, su decisión deberá informarse por escrito con la debida justificación y motivación.
- V. Existen adecuaciones en las condiciones de las actividades e infraestructura permisionadas que actualizan el supuesto de modificación de los permisos respectivos y para las que los permisionarios enfrentan una circularidad entre lo

que es operativo/comercial y lo regulatorio que resulta compleja de gestionar. Tal es el caso, por ejemplo, de las adquisiciones o fusiones corporativas, cambios en la participación accionaria, etc. La circularidad radica en que para proceder con estas estrategias corporativas se debe contar con la autorización de la Comisión, pero a la vez la autorización de la Comisión requiere de información que solo se puede obtener una vez que se cierren las negociaciones respectivas.

Se sugiere a la Comisión que prevea criterios que permitan atender estos casos. Por ejemplo, que disponga la regla bajo la cual las fusiones, adquisiciones, cambios accionarios, etc., se puedan llevar a cabo con la condición suspensiva de que para surtir plenos efectos se deberá contar con la aprobación de la modificación del permiso respectivo.

Es importante considerar que usualmente los cambios en estructura accionaria, especialmente cuando implican cambio de control, se realizan vía transacciones “aguas arriba” entre empresas matrices, de manera que dichos cambios de estructura no impactan en forma directa la estructura de capital de las permisionarias. Esto es especialmente cierto en transacciones que se celebran entre sociedades extranjeras, mientras que las permisionarias son sociedades mexicanas.

Respecto de lo anterior, si bien los documentos que amparan las transacciones de transmisión de acciones pueden protocolizarse por notario público mexicano, al no tener injerencia directa en la sociedad mexicana que sufre el cambio de control, no podrían ser inscritos en el Registro Público de Comercio. En este sentido, es importante precisar en la disposición 7.4, fracción V, inciso ii, que

- a) La evidencia de inscripción en el Registro Público de Comercio será requerida solo si es aplicable por tratarse de un cambio de control directo del permisionario, y
- b) Que el plazo de 10 días hábiles a partir de los cuales se deberá iniciar el trámite comenzará a partir del cierre de la transacción cuando se trate de operaciones en el extranjero; de lo contrario, se tendría una imposibilidad material para cumplir con los requisitos para modificar el permiso en este supuesto.

- VI. En la sección 4.1, sobre la “Publicidad de la Admisión del trámite” se sugiere que la Comisión establezca el compromiso de mantener el registro oportunamente actualizado, así como el contenido que deberá contener con información relevante para consulta de la industria, como fecha de ingreso de la solicitud, fecha de admisión a trámite, ubicación del proyecto, marca comercial.
- VII. De acuerdo con el Capítulo 5 “De la obtención de un permiso” y el Capítulo 7 “De la modificación de un permiso”, los Solicitantes deben presentar, como parte de las solicitudes respectivas, diversa documentación que en algunos casos es extensa y contenida en múltiples archivos para su correcta presentación. En este sentido, y a fin de facilitar el proceso administrativo, se solicita a la CRE que dicha información pueda presentarse en documentos separados según haya lugar y en los formatos indicados, pero aglutinada en archivos .zip o .rar.



VIII. En la disposición 5.1.4, fracción I (y en general, en todas las disposiciones de las DACG en las que se establece un requisito similar), se cuestiona el motivo por el que los Solicitantes deben ingresar “original digitalizado y a color de los documentos, escritos libres y cartas compromiso, así como los anexos correspondientes, firmados de forma autógrafa con tinta azul”. Según las Reglas de la OPE, moderna herramienta informática de la Administración Pública Federal que ha facilitado ampliamente el proceso administrativo, se admite el uso de la Firma Electrónica Avanzada (“FIEL”) como medio oficial de acreditación de la personalidad jurídica y que, al ser emitida por una autoridad certificadora, tiene la misma validez de una firma autógrafa en términos de la Ley de Firma Electrónica Avanzada. En este sentido, se sugiere eliminar el requisito de la firma autógrafa.

## 2. Actualización de permisos

Para el caso del procedimiento de actualización de permisos conforme a la disposición 3.3 y el Capítulo 8, se tienen los comentarios siguientes:

- I. A fin de otorgar mayor certidumbre a los Solicitantes de actualizaciones de Permiso, se solicita que la CRE prevea un subproceso y plazo para la admisión a trámite, de manera similar a la forma en que se establece para los casos de otorgamiento y modificación. Ello considerando que el plazo para substanciar las actualizaciones es de 90 días naturales, periodo largo de tiempo en que el Solicitante no podrá saber si su solicitud se encuentra debidamente requisitada y que realmente no representa una mejora al plazo aplicable en la actualidad (3 meses de conformidad con el Artículo 17 de la LFPA al no existir un ordenamiento que establezca un plazo legal distinto), lo cual es contrario al objetivo de “Optimizar los plazos de atención de los trámites de otorgamiento, actualizaciones y modificaciones de los permisos” indicado por la CRE en las propia DACG.
- II. En la disposición 3.3.1., fracción I, se indica que las actualizaciones de permiso se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en la LFPA y las atribuciones de la Comisión para la interpretación de la LH y el RATT LH, pero omite hacer referencia al A/015/2022, que es el instrumento vigente que precisa los supuestos y criterios para llevar a cabo estos trámites. Se sugiere que la Comisión verifique que se han incorporado en las DACG todos aquellos criterios y supuestos que resulten aplicables a la actividad de expendio de petrolíferos. Por ejemplo, no se identifican las actualizaciones que serán resueltas por el Órgano de Gobierno de la Comisión y cuáles por las Unidades Administrativas como sí se prevé en el A/015/2022.
- III. Conforme a la misma fracción I, se propone que, de no haber respuesta por parte de la CRE dentro del plazo de 90 días naturales, operará la negativa ficta. La negativa ficta representa recurso administrativo con elevada incertidumbre jurídica para los Solicitantes, puesto que se les deja en estado de indefensión al desconocer las causas que llevaron a que su solicitud no fuera respondida y que, por lo tanto, resulte negada.

Debe hacerse notar el grave perjuicio que genera el silencio administrativo en contra de los participantes en la industria. La ausencia de respuesta explícita por parte de la autoridad genera una grave incertidumbre jurídica. A fin de atenuar la gravedad de la regla que implica la negativa ficta, se sugiere:

- a) Establecer que operará la afirmativa ficta respecto de las actualizaciones de datos generales del permiso, las cuales no tienen impacto alguno en el

ejercicio del mismo e, incluso, algunas son implementadas previamente a la actualización del permiso (como el cambio de nombre y domicilio del permisionario), y

- b) A fin de reducir el riesgo, y como una buena práctica de la administración pública, indicar que, en cualquier caso, el Solicitante tendrá el derecho de pedir y la CRE la obligación de pronunciarse por escrito sobre la debida justificación y motivación de la decisión tomada. La Comisión deberá fijarse un plazo perentorio para notificar al Solicitante los motivos por los que negó la solicitud de actualización.

- IV. Se considera que el plazo máximo de 90 días naturales para resolver sobre las solicitudes de actualización sería excesivo para determinadas actualizaciones que para los propósitos de la regulación resultan inocuas, como el cambio de denominación o domicilio del permisionario o el cambio en la estructura accionaria (si no hay cambio de control), que sin embargo sí resultan relevantes para la operación comercial y corporativa de los permisionarios. En estos casos los plazos de resolución deberían ser menos extensos, lo que resultaría verdaderamente en una mejora en la atención del trámite.

En este sentido se sugiere a la Comisión proponer plazos diferenciados para la sustanciación de solicitudes de actualización según la complejidad de las mismas.

- V. En la fracción IV se señala que "...la Comisión podrá otorgar o negar..." la actualización de Permiso solicitada. En este caso, también se sugiere que la CRE especifique que, en caso de negación, su decisión deberá informarse por escrito con la debida justificación y motivación.
- VI. La disposición 8.1 establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso. En este caso, también se omite la referencia al A/015/2022, lo que puede generar ambigüedad en la aplicación de las disposiciones respectivas. En este sentido, se solicita que la CRE desarrolle un análisis pormenorizado de los supuestos establecidos en ambos ordenamientos y que realice una homologación.
- VII. En la disposición 8.2.1, fracción III, se incluyó en la última versión como requisito general para una solicitud de actualización de permiso que el solicitante adjunte el original digitalizado del comprobante de pago de derechos o aprovechamientos para el trámite. Como se indica en el borrador del Acuerdo por el que la CRE emitirá las DACG, a diferencia de una modificación del título de permiso, las actualizaciones resultan de cambios que no constituyen una modificación sustancial a los términos y condiciones del permiso, por lo que consideramos excesivo la aplicación de un aprovechamiento o derecho cuyo pago no es actualmente requerido y que, por lo tanto, resulta en una nueva carga económica para los permisionarios. Actualmente las actualizaciones de permiso se encuentran exentas del pago de derechos.

### 3. Estructura corporativa y accionaria de Solicitantes y Permisionarios

- I. La disposición 5.2.1, fracción IV, junto con el Anexo II de las DACG, establecen los requisitos que los Solicitantes deben cubrir en sus solicitudes de permiso por cuanto hace a la estructura accionaria de la persona moral, persona física o entidad fiduciaria. Asimismo, la disposición 6.3.13 obliga a los Permisionarios a entregar anualmente el Informe de la estructura corporativa y de capital conforme el formulario "Anexo I Formato de Estructura Accionaria" (en formato .xlsx y .pdf, este último con firma autógrafa).



El grado de detalle que se requiere en estos casos se considera excesivo, puesto que la CRE no indica cuál es el objetivo de contar con toda esa información, qué uso le dará, cómo la considerará para resolver sobre el otorgamiento del permiso, etc.

Es de especial relevancia lo siguiente, por la dificultad que suelen enfrentar los Solicitantes y Permisionarios para obtener la información:

- a) Estructura accionaria o de capital social desglosado hasta persona física. Esto es especialmente complejo cuando la empresa Solicitante o sus matrices y otras afiliadas o subsidiarias son empresas públicas que cotizan en bolsa. En estos casos las personas físicas accionistas pertenecen al público inversionista que, además, cambia muy dinámicamente en el mercado de valores. Inclusive, resulta materialmente imposible conocerlos cuando detentan acciones a través de fondos de inversión.

Una alternativa para paliar esta dificultad sería la Comisión acote a que dicha información se presente cuando las personas físicas detenten un porcentaje de acciones mayoritario o que les den acceso al control de las empresas, situación en la que sin duda se sabrá quiénes son tales personas.

- b) Accionistas radicados en el extranjero. Como es de suponer, los Solicitantes y Permisionarios enfrentan la negativa de las empresas y personas accionistas radicadas fuera de territorio nacional, puesto que buscan mantener la confidencialidad de la información y consideran una aplicación extraterritorial del requerimiento.

En este caso se sugiere a la Comisión limitar el requerimiento de información a las personas físicas o morales radicadas en México.

- c) Actas Constitutivas. En la disposición 5.2.1, fracción IV, inciso ii, se establece la obligación de entregar a la CRE el original digitalizado de “las actas constitutivas y, en su caso, la última modificación al estatuto social correspondientes”; no obstante, no se precisa de qué entidades se requiere de dicha documentación. ¿Sólo del Solicitante o del resto de accionistas directos e indirectos?

Si la CRE se refiere a las actas constitutivas de las empresas identificadas como parte de la estructura de capital social del Solicitante, se considera este requisito como excesivo, más aún si se solicita especificar en el propio formato del Anexo II cuál es el objeto social (actividad preponderante) de cada sociedad incluida en el mismo, lo cual genera una duplicidad del requisito y, por lo tanto, una carga administrativa importante en la integración de la información.

Por otra parte, es usual que grupos transnacionales tengan una estructura corporativa compleja integrada por diversas empresas ubicadas en el extranjero; como mencionamos, puede existir negativa en que dichas sociedades compartan su información, además de que la misma puede ser de un volumen considerable, sin dejar de lado que –al encontrarse en

idioma distinto al español– el Solicitante o Permisario deba obtener su traducción oficial por perito traductor autorizado, lo que representa un costo importante asociado a información que no se estima relevante para el análisis de la Comisión. Lo último es especialmente cierto cuando se trata de empresas no relacionadas con el sector energético en México o en el extranjero.

Dicho lo anterior, se solicita eliminar en su totalidad este requisito tanto para el trámite de solicitud como para los reportes anuales.

- II. En la disposición 7.3, relativa a los requisitos particulares para la modificación de permisos, en las fracciones II y III, se establece como requisito, para cualquier tipo de modificación: (a) llenar y adjuntar el “Anexo XI Formato de Estructura Accionaria” con todas las características y documentación que ello conlleva, y (b) proporcionar un diagrama corporativo que incluya a todos los socios, partes o accionistas.

Al respecto, se cuestiona cuál es la justificación de este requisito para cualquier tipo de modificación de que se trate, habida cuenta de las complejidades referidas en el punto anterior. En todo caso, debiera ser aplicable a modificaciones que versen sobre cambios en las materias específicas (capital social y accionario).

- III. De conformidad con la disposición 7.4, fracciones II a VI, se prevé que se requerirá la autorización de la CRE para el cambio en la estructura accionaria y de capital social (cesión, sucesión, fusión, cambios de estructura accionaria o de capital social que impliquen cambio de control, escisión).

Al respecto, se considera que no es conveniente que la CRE intervenga con la expedición de criterios y autorizaciones que rijan actos corporativos. En su lugar, resulta conveniente para los permisionarios que sus contratos en la materia se consideren válidos siguiendo las reglas del derecho privado y que, una vez consumados, se inicie el procedimiento de modificación del permiso ante la Comisión. En consecuencia, se sugiere eliminar o modificar las citadas disposiciones.

Por otro lado, se hace notar que la asamblea de accionistas en donde se reconoce el cambio de control no es inscribible en el Registro Público de Comercio de acuerdo con la legislación mercantil (fracción V, último párrafo).

#### 4. Limitación a la libertad de marca

- I. Un tema que llama poderosamente la atención es el requisito establecido en la disposición 5.2.1, fracción VII, que a continuación se indica:

*VII. Indicar la Marca*

[...]

- ii. De los productos a expender:

- a. Señalar los productos a expender, subproducto y Marca.

**En el entendido de que la referencia “Sin Marca” o cualquier otra similar no se considerará como Marca y será causal suficiente para desechar el trámite.**

Lo anterior se retoma en el Apartado 6, “De las Obligaciones”, en el que se establece como obligación general:

*6.1.2. Expendir solamente los productos y Marcas autorizados en el Permiso correspondiente, así como solicitar la autorización previa de la Comisión en caso de algún cambio en los mismos;*

Con la limitación enfatizada en la disposición que se transcribe la CRE está estableciendo una medida regulatoria relevante, más allá del mero trámite de otorgamiento de permisos, que implica la imposibilidad de contar con “estaciones de servicio de bandera blanca”; es decir, estaciones de servicio que se abastecen de petrolíferos de orígenes diversos, sin contar con proveedores exclusivos.

Al respecto, la CRE no justifica ni motiva tal limitación, la cual no encuentra sustento alguno en el marco jurídico y reglamentario al que se sujeta la regulación emitida por la CRE mediante las DACG.

Las estaciones de servicio de bandera blanca constituyen una modalidad que contribuye a la competencia y eficiencia en los mercados, pues coloca a los proveedores de los petrolíferos (productores, importadores, comercializadores y distribuidores) en una posición de sana rivalidad al no contar con contratos exclusivos de proveeduría.

Operar una estación de bandera blanca o bajo contratos exclusivos de suministro deberá quedar a entera decisión del Solicitante y Permisionario, y las únicas limitantes se debieran circunscribir a operar de manera segura y cumpliendo la normatividad aplicable, así como garantizando la procedencia lícita de los productos.

En caso de que la CRE decida mantener la limitante, deberá hacer transparente el análisis respectivo en materia jurídica y de promoción a la competencia, así como el análisis costo–beneficio respectivo.

- II. Se aprecia, sin que ello sea suficientemente explícito, que la CRE pretende cambiar la naturaleza de las actualizaciones de permiso por cambio de marca del producto a expendir para que estas sean tramitadas como una modificación del título del permiso, con la complejidad y periodos que ello conlleva:
  - a. Dicho cambio de Marca no se menciona en el Apartado 8 sobre actualizaciones del permiso.
  - b. En el punto de acuerdo Segundo del proyecto de “ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE PERMISO, MODIFICACIONES, ACTUALIZACIONES Y OBLIGACIONES DE LA ACTIVIDAD DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS”, se determina que este supuesto será derogado del A/015/2022:

SEGUNDO. Se deroga el inciso d) del numeral 2 del acuerdo PRIMERO del A/015/2022, únicamente respecto de la actividad de Expendio al público de petrolíferos, con excepción del gas licuado de petróleo.

- c. En el Transitorio Quinto del citado proyecto de Acuerdo se establece que:

*QUINTO. Los Permisarios que, a la fecha de entrada en vigor de las presentes Disposiciones de Expendio de Petrolíferos cuyo Título de Permiso aprobado establezca productos autorizados con la denominación de “Sin Marca”, deberán solicitar a la Comisión, en un plazo máximo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes, la Modificación por Marca, adjuntando la información por cada petrolífero autorizado, conforme a los criterios expuestos en el numeral 7.4, fracción VII de las presentes.*

- d. En el Capítulo 7 de las DACG, disposición 7.4, inciso VII, el cual se refiere a los “Requisitos para la solicitud de modificación por cambio de Marca del permiso”, es decir, de la estación de servicio, no precisa el procedimiento y requisitos para modificar la marca de los productos a expendir.

En este sentido, se solicita que la CRE precise y justifique el motivo de este cambio de naturaleza. Si lo que se busca es fomentar la competencia en el mercado, el cambio de marca, tanto la que corresponde a la estación de servicio como la de los petrolíferos que se expenden, debiera ser un proceso simple y expedito, que únicamente requiera de un aviso a la CRE.

## 5. Información e instrumentación del modelo de negocios

Se considera que la Comisión exige información excesiva respecto de la forma en que se pretende desarrollar el modelo de negocios objeto de la solicitud del permiso. Tal es el caso de:

- I. La disposición 5.2.1, fracción VIII, inciso x, por la que se requeriría que los Solicitantes presenten:
  - *Proyecciones anuales de la demanda que se pretenda atender, al menos con respecto a los próximos cinco años, expresada en litros. Se deberá anexar la memoria de cálculo y criterios para la estimación de la demanda (en formato .pdf y .xls).*
  - *b. Original digitalizado de las copias certificadas de los contratos firmados con los suministradores que abastecerán a la Estación de Servicio (formato .pdf). En caso de no contar con los contratos, deberá manifestarlo y adjuntar las copias certificadas de la Carta de intención o Contrato promesa del suministrador que abastecerá a la Estación de Servicio, debidamente firmada por ambas partes (en formato .pdf), en todos los casos se deberá indicar el número de permiso del suministrador y el país de origen de cada uno de los productos;*
  - *Escrito libre del suministrador que abastecerá a la Estación de servicio (en formato .pdf, firmado de forma autógrafa por este) mediante el cual describa claramente que cuenta con la factibilidad suficiente para garantizar el suministro al interesado, mencionando la logística para ello, mismos que deberán cubrir lo indicado en el inciso a.*
  - *En caso de que la Comisión le otorgue el permiso al interesado, este se encontrará obligado una vez que inicie operaciones, a reportar la información anterior en congruencia con su operación real en el mercado conforme se establece en las obligaciones de la presente Disposición.*

- *En caso de contratar el servicio de transporte y/o almacenamiento, deberá presentar la copia certificada de los Contratos las Cartas de intención correspondientes, los cuales deberán estar debidamente firmados por ambas partes.*
- *Estrategia comercial, incluyendo clientes potenciales, suministradores y logística de suministro que garantice el abasto de la región o demarcación territorial del mercado que pretende atender de conformidad con los numerales anteriores. Se deberá indicar el número de permiso vigente otorgado ante la Comisión de dichos suministradores y suministradores.*

Al respecto, no resulta razonable solicitar documentación de esta naturaleza en una etapa tan preliminar del desarrollo de los proyectos, pues no necesariamente se contará con información fidedigna que aporte elementos sólidos para la valoración de la Comisión por motivos como los siguientes:

- Resulta muy común que, para pactar cualquier compromiso de suministro de petrolíferos, desde cartas de intención hasta contratos en firme, la contraparte establezca como condición que el adquirente (permisionario de expendio) cuente con el otorgamiento del permiso correspondiente por parte de la CRE.
- En el caso de que se contara, por ejemplo, con cartas de intención, estas serían tan vagas y preliminares que no aportarían información de valor para el proceso de evaluación de la solicitud.

Se solicita a la Comisión eliminar estos requisitos, que no aportan suficiente valor al proceso de evaluación y sí impone una restricción que se convierte en una barrera a la entrada por su efecto disuasivo para emprender los proyectos.

Debe entenderse que la información que puedan presentar los Solicitantes al momento de iniciar el trámite constituye una proyección preliminar del negocio para fines informativos a la Comisión, y que esta puede cambiar en el tiempo. Por ello, se solicita a la CRE que se establezca claramente que la información que se presente conforme a este requisito no tendrá carácter de vinculante para el futuro Permisionario.

Lo anterior si se considera, además, que conforme a la LH y el RATTLH, el expendio al público de petrolíferos se desarrolla en condiciones de libre competencia:

## LH

**Artículo 82.-** *La Comisión Reguladora de Energía expedirá disposiciones de aplicación general para la regulación de las actividades a que se refiere esta Ley, en el ámbito de su competencia, incluyendo los términos y condiciones a los que deberán sujetarse la prestación de los servicios; al igual que la determinación de las contraprestaciones, precios y tarifas aplicables, entre otros.*

La regulación de contraprestaciones, precios y tarifas que establezca la Comisión Reguladora de Energía, con excepción de las actividades de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, gasolinas y diésel, cuyos precios se determinarán conforme a las condiciones de mercado, se sujetará a lo siguiente:

## RATTLH

**Artículo 77.-** La Comisión expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, la regulación de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permitidas conforme al presente Reglamento, con excepción de las actividades de comercialización y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, gasolinas y diésel, cuyos precios se determinarán conforme a las condiciones de mercado.

- II. Conforme a la disposición 5.2.1, fracción VIII, inciso v, sub-inciso n, así como en el Anexo IV, numeral 14, inciso d, como parte de la presentación de la “Carta compromiso de conocimiento y cumplimiento de normatividad”, la Comisión impone al Solicitante manifestar que:

*iv. Se compromete a iniciar operaciones en un plazo máximo de 12 (doce) meses contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución del otorgamiento del permiso.*

Esta obligación se repite en la sección 6.2 “Obligaciones previas al inicio de operaciones” disposición 2.2.1.1 (sic): “... el Permisionario deberá iniciar operaciones dentro de un plazo que no exceda más de 12 (doce) meses, contado a partir de la fecha de la notificación de la resolución del otorgamiento del permiso”.

Se cuestiona tanto el motivo como el fundamento jurídico por el cual se establece tale plazo. Ni la LH, ni el RATT LH ni ningún otro ordenamiento de jerarquía superior prevé siquiera que la CRE establezca criterios de este tipo.

No se encuentra justificación alguna por la que los expendedores de petrolíferos deban iniciar sus operaciones en plazos predeterminados si se considera que, en algunos casos, el permiso de expendio es una condición sine quanon para la contratación del suministro de los productos, y tal contratación es un proceso complejo de negociaciones. Además, se debe notar que la actividad implica el desarrollo de infraestructura, con toda la complejidad inherente a concretar la adquisición de predios y el diseño, procura y construcción de instalaciones y equipos, así como la adaptación de la estación de servicio a los lineamientos de imagen requeridos por el titular de la marca comercial bajo la cual operará la misma.

De nuevo, se trata de un requisito que no abona al proceso de evaluación de las solicitudes de permiso. Por el contrario, se transforma en un requisito disuasorio que impone barreras a la entrada y perjudica la competencia en los mercados, o bien impone presión excesiva a los permisionarios lo que pone en riesgo que los proyectos se desarrollen en condiciones adecuadas de seguridad y continuidad.

En todo caso, la CRE debe estar consciente de que, una vez obtenido el permiso respectivo, será del mayor interés del permisionario acelerar el desarrollo de su instalación e iniciar operaciones en el menor plazo posible, pues cualquier demora injustificada o negligente se traduce en pérdida de valor para su negocio.

- III. El Anexo IV, que se refiere a la carta de “Conocimiento regulatorio”, en el inciso g, refiere que el Permisionario deberá establecer criterios que, si bien

reflejan buenas prácticas en la operación y desempeño de las empresas (v. gr., código de conducta; procedimientos de control, vigilancia y auditoría; código de ética, políticas de recursos humanos, etc.). En el mismo sentido, el Anexo 1, sobre el “Debido control de la organización”, prevé el desarrollo, por parte del Solicitante o Permisionario: (1) “Manual de organización y procedimientos”; (2) Mecanismos de control de información operativa, contable y de terceros; (3) Código de Conducta; (4) Procedimientos de control, vigilancia y auditoría; (5) Procedimientos de denuncia; (6) Políticas de recursos humanos, y (7) Programas de capacitación.

Se cuestiona el motivo por el que todo lo que ahí se pide resulta relevante para los alcances y objetivos de la regulación y facultades atribuidas a la CRE. Asimismo, es importante considerar que diversos permisionarios han implementado manuales y documentos relacionados con buenas prácticas de negocios conforme a las políticas y lineamientos de su propia organización (los cuales pueden tratarse de documentos implementados a nivel global en empresas transnacionales) en cumplimiento de estándares nacionales e internacionales.

¿Cómo pretende la Comisión hacer uso de dicha información y con qué fundamento jurídico la solicita? Lo anterior considerando el principio jurídico generalizado de que la autoridad puede requerir toda la información que requiera, pero únicamente para ejercer las acciones de acuerdo con el alcance de sus facultades de ley. En todo caso, sugerimos indicar que el Anexo IV establece recomendaciones y no lineamientos obligatorios para el diseño de dichos instrumentos.

- IV. En la disposición 6.3.3, se establece que “Los Permisionarios deberán presentar mensualmente ante la OPE durante los primeros 10 (diez) Días Hábilés de cada mes, un Reporte de su suministrador donde éste indique que cuenta con la factibilidad y la logística necesaria para cubrir la demanda del Permisionario (en formato .pdf, firmado por él)”.

Se considera que esta obligación resulta excesiva pues, por un lado, se establece una obligación indirecta para los suministradores en unas DACG que no corresponden a la regulación de sus actividades, por lo que nada garantiza que la cumplirán, lo que causaría un riesgo desproporcionado e injustificado para el permisionario de expendio al no tener control sobre el cumplimiento de una obligación que, de no efectuarse, afectaría su propio permiso.

Por el otro, se cuestiona cuál es la motivación de la CRE para solicitar esta información. Si se trata de ejercer sus facultades en materia de garantizar la continuidad de los servicios, la CRE debiera presentar un análisis de cómo esta facultad se logra con obligaciones de esta naturaleza, cuando la actividad de expendio de petrolíferos se realiza en condiciones de libre competencia, como se establece en los artículos 82 de la LH y 77 del RATTLLH, como se hizo mención anteriormente.

- V. En la disposición 6.3.16 se establece la obligación de los Permisionarios para solicitar la autorización de la CRE para la suspensión del servicio o actividad

–cuando ello no sea como consecuencia de Caso Fortuito o de Fuerza Mayor

Al respecto, ¿qué debe entenderse como “suspensión del servicio”? Para que la disposición tenga sentido, debiera interpretarse como la decisión del permisionario de dejar operar la actividad de manera generalizada, y no como la suspensión del servicio a determinados usuarios, por ejemplo, por incumplimiento de contrato o el acuerdo contractual de las partes respecto de la suspensión del servicio. No tendría sentido que el permisionario deba solicitar la autorización respectiva ante clientes incumplidos, si los supuestos para la suspensión se encuentran debidamente especificados en el contrato de prestación de servicios, en su caso.

Adicionalmente, dada la naturaleza de la prestación de los servicios, se requiere que el permisionario que solicita autorización de la CRE para suspender el servicio cuente con certidumbre respecto de los plazos con los que la autoridad procesará la solicitud respectiva. De otra manera enfrentará incertidumbre jurídica que lo colocará en riesgo regulatorio y comercial, en su caso.

A fin de esclarecer estas dudas, se sugiere a la Comisión especificar que la “suspensión del servicio” a que se refieren estas disposiciones se entiende como la decisión del permisionario de dejar de prestar el servicio o realizar la actividad, temporal o permanentemente y de manera generalizada a todos los usuarios. Asimismo, que establezca los plazos a los que se sujetará para atender las solicitudes de suspensión.

- VI. En diversas disposiciones la CRE establece la obligación a los permisionarios de presentar diversa información sensible y confidencial relacionada con el resultado de su operación y estrategias comerciales, como:
- 6.3.14: reporte mensual del promedio del margen comercial estimado por cada Petrolífero expendido.
  - 6.3.15: al inicio de operación, el original digitalizado de los contratos de suministro con su(s) suministrador(es), con vigencia de al menos un año y que ampare el uso de la marca.

Al respecto, se tienen diversos comentarios:

- Se cuestiona cuál es el fundamento jurídico con el que la Comisión fundamenta y motiva estos requerimientos. Lo anterior considerando que el artículo 77 del RATTTLH establece la excepción de regulación de contraprestaciones, precios o tarifas para la actividad de expendio, puesto que esta se rige por las condiciones de mercado:  
*“Artículo 77.- La Comisión expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, la regulación de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permitidas conforme al presente Reglamento, con excepción de las actividades de comercialización y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, gasolinas y diésel, cuyos precios se determinarán conforme a las condiciones de mercado...”*
- En virtud de lo anterior, se cuestiona cuál es el propósito para que la Comisión requiera de esta información y qué uso le dará. La inquietud surge por el hecho de que se trata de información sensible y confidencial



relacionada con el resultado de la operación y estrategias comerciales de los permisionarios, de manera que el uso y divulgación que terceros hagan de ella repercute directamente en la competitividad de los propios permisionarios, por lo que la misma es clasificada como “secreto industrial” en términos de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

- Lo anterior cobra relevancia si se considera que la información que solicita la Comisión en ningún caso serviría para el ejercicio de la regulación desde el punto de vista económico (v. gr., regulación de tarifas o términos y condiciones del servicio) pues como se ha señalado previamente, el expendio de petrolíferos y petroquímicos se desarrolla en condiciones de libre competencia y por tanto no están sujetas a regulación de precios o tarifas.
- Por otro lado, las DACG no indican qué debe entenderse por “margen comercial” lo que genera incertidumbre en cuanto al tipo y detalle de la información que deba ser entregada por los permisionarios para cumplir con la obligación.

A fin de proteger la confidencialidad de la información y, en consecuencia, la competitividad de los permisionarios, se solicita a la Comisión eliminar los requisitos objeto de estos comentarios.

## 6. Otras obligaciones

Finalmente, se solicita a la Comisión aclarar otros aspectos en materia de obligaciones de los Permisionarios contenidos:

- I. En la disposición 6.1.4 se establece como obligación “Expendir los productos indicados en las presentes Disposiciones de Expendio de Petrolíferos, únicamente mediante Recipientes Portátiles o Recipientes Transportables no sujetos a presión, que cumplan con las especificaciones de fabricación y seguridad previstas en las normas oficiales mexicanas aplicables o cualquier otra disposición legal aplicable”.

Pareciera que esta disposición es aplicable a la actividad de distribución de petrolíferos. En todo caso, se debiera adicionar la forma más habitual del expendio de petrolíferos, que es a través del suministro a vehículos automotores en estación de servicio para fin específico o multimodal.

- II. En la disposición 6.1.5., en la que se señala, entre otros aspectos, que los Permisionarios deberán “Abstenerse de expendir Productos a los vehículos automotores... que no se encuentren en condiciones de seguridad adecuadas, en términos de lo establecido en el Marco Regulatorio Aplicable”, ¿cómo pretende la CRE que los Permisionarios realicen la inspección a cada vehículo que acuda a obtener el suministro?
- III. Respecto del informe anual sobre la procedencia lícita de los productos referido en la disposición 6.3.7, se solicita a la Comisión que establezca qué documentación será aceptable para acreditar el cumplimiento de esta obligación.

- IV. En la disposición 6.3.8 se requiere a los permisionarios la presentación de un reporte anual de incidentes y emergencias.

Respecto de este punto, resulta necesario que la Comisión clarifique qué se entenderá por “incidente” o “emergencia”.

- V. En el Transitorio Segundo del proyecto de Acuerdo por el que se expedirían las DACG se establece las mismas “... serán aplicables a todos los Interesados de un permiso o los titulares de un permiso vigente de Expendio al Público de Petrolíferos en Estación de Servicio al Público o de Expendio de Petrolíferos en Estación de Autoconsumo”. En este caso, la CRE debe precisar claramente en qué plazos y cuáles disposiciones son aplicables y cuáles no a los permisionarios que a la fecha de emisión de las DACG ya cuenten con permiso y se encuentren en operación.